El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-001-2022-00182-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Erasdoel Josué Mejía Ibáñez

Accionado: Departamento de Risaralda, Secretaria de Salud Departamental, Municipio de Pereira, Dirección Sisben, E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, Migración Colombia

Vinculados: Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento Nacional de Planeación, la E.S.E Salud Pereira y la E.S.E Santa Mónica de Dosquebradas

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral Del Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR / DERECHO A RECIBIR LA ATENCIÓN NECESARIA / REGLAMENTACIÓN LEGAL / URGENCIA Y TRATAMIENTO URGENTE / DIFERENCIAS.**

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la protección de los extranjeros con permanencia irregular en el contexto de una crisis humanitaria, originada por una migración masiva desde Venezuela, y el deber de solidaridad como criterio para fijar algunos mínimos de protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física…

… en la sentencia T-705 de 2017, la Corte Constitucional resaltó que no podrá negarse el servicio de salud a personas en situación irregular dada la necesidad de atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer el derecho a la vida sobre los meros trámites administrativos; señala que tienen derecho a recibir la atención de urgencias cuando, i) no haya un medio alternativo, ii) el accionante no cuente con los recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional.

Es importante resaltar que existe diferencia entre una urgencia y un tratamiento urgente: en el primero se debe atender una urgencia requerida por la persona de inmediato puesto que amenaza su vida y su salud, en tanto que en la segunda si bien no existe una amenaza inmediata para el paciente si no se trata en determinado tiempo, se pone en riesgo la vida y salud de este.

En el Decreto 216 de 2021, el Gobierno Nacional adoptó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo el régimen de Protección Temporal…

… esta Sala avala la decisión de primera instancia, por cuanto si bien en su momento se atendió la urgencia del actor cuando sufrió el accidente en sus manos, también es cierto que las particularidades de lo sucedido configuran lo que la jurisprudencia ha llamado tratamiento urgente, toda vez que si bien no existe una amenaza inmediata para el paciente, es evidente que si no se continúa con el tratamiento que requiere las lesiones de las manos, a futuro se pone en riesgo la vida y salud de este…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 03 de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro de la **acción de tutela** impetrada por **Erasdoel Josué Mejía Ibáñez**, en contra del **Departamento de Risaralda, Secretaria de Salud Departamental, Municipio de Pereira, Dirección SISBEN, ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, Migración Colombia**; y a la cual se vinculó al **Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento Nacional de Planeación – DNP, LA E.S.E Salud Pereira y LA E.S.E Santa Mónica de Dosquebradas.**  Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **DEMANDA DE TUTELA**

El accionante solicita se tutele sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y vida digna y por consiguiente se conmine a los accionados a lo siguiente:

1. Que se ordene a Migración Colombia que proceda a realizar las gestiones administrativas respectivas, tendientes a regularizar la situación migratoria del señor **ERASDOEL JOSUÉ MEJÍA IBÁÑEZ** en el país.

2. Que se ordene al Departamento de Risaralda, Secretaría Departamental de Salud, que proceda a efectuar todas las actuaciones administrativas y de coordinación con el Municipio de Pereira, tendientes a la afiliación y vinculación del accionante al régimen subsidiado en salud.

3. Que se ordene al Municipio de Pereira – Dirección Sisbén, que proceda a efectuar todas las actuaciones administrativas tendientes a clasificar en el Sistema Sisbén al Accionante y coordine con la Secretaría Departamental de Salud su afiliación y vinculación al régimen subsidiado en salud.

4. Que se ordene al Hospital San Jorge de Pereira, que brinde continuidad a todas las valoraciones, procedimientos y exámenes médicos del accionante hasta tanto se regularice su afiliación al sistema de seguridad social régimen subsidiado.

Para fundamentar dichas pretensiones manifiesta que cuenta con 23 años, es de origen venezolano y que se vio obligado a migrar hacia Colombia a raíz de la difícil situación de su país natal; informa que a su llegada a Colombia le fue conferido permiso de protección temporal, pero que, sin embargo, debido a su condición irregular de estadía no ha podido vincularse al régimen de seguridad social en salud.

Indica el actor, que sufrió un accidente en su trabajo con manipulación de ácido, que le generó lesiones graves en sus manos al punto de perder gran parte de sus dedos. Como consecuencia de lo mencionado indica que acudió a la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, donde le brindaron atención y tratamientos médicos inmediatos.

Que a raíz de las lesiones sufridas requiere continuar con los tratamientos, procedimientos médicos y valoraciones especializadas lo que se le ha dificultado por no estar vinculado al sistema de seguridad social, toda vez que el hecho de no estar regularizada su condición en Colombia le ha impedido acceder a una calificación Sisbén, y a una afiliación al régimen de salud subsidiado.

Indica el actor, que su condición de migrante en Colombia no ha podido ser regularizada toda vez que, según narra, no existen cupos por parte de Migración Colombia para llevar a cabo el trámite.

Finalmente, en su escrito de tutela manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para realizarse los procedimientos y tratamientos médicos necesarios de forma particular.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ENTIDADES DEMANDANDAS:**

**Migración Colombia**

En su escrito de contestación, de manera resumida, se indica que esta entidad luego de revisar la base de datos Misional de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia a nombre del accionante, se percata de la siguiente información:

* Registra Historial del Extranjero 5022052
* Cédula de Extranjería: No Registra
* Movimiento Migratorio: No Registra Movimientos Migratorios de ingreso a Colombia.
* Permiso de Ingreso y Permanencia: No Registra
* Permiso Temporal de Permanencia: No Registra
* Salvoconducto: No registra
* Visa: No Registra
* Tarjeta Migratoria Fronteriza: FD2579840 Vencida desde el día 20/12/2020
* Permiso Especial de Permanencia PEP, PEP-RAMV o PEPFF: No Registra
* Registro Único de Migrantes Venezolanos -RUMV: No 5022052
* REGISTRO BIOMETRICO: Asistió a la cita el día 18/01/2022
* Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): En estudio para la Aprobación

Concluye por lo anterior, que el actor a la fecha sigue en estado de condición migratoria irregular por no haber ingresado a Colombia por un puesto de control migratorio habilitado y, por lo tanto, está incurriendo en dos posibles infracciones de la normatividad migratoria contenidas en los artículos 2.2.1.13.1-11 y 2.2.1.12.1-6 conforme al decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015; motivo por el cual solicita al Despacho de Conocimiento que conmine al señor **ERASDOEL JOSUÉ MEJÍA IBÁÑEZ** para que adelante los trámites necesarios para obtener su documento de identificación y acto seguido se dirija al Centro Facilitador de Servicios Migratorios en atención a la resolución 2223 del 16 de septiembre de 2020, a fin de dar solución a su condición migratoria.

Expuso, que luego de que los extranjeros adelanten el trámite administrativo migratorio, se les expide un **salvoconducto** que les permite permanecer en el territorio nacional mientras el trámite mencionado se culmina esto es -la solicitud de la respectiva visa- ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente la solicitud de la cédula de extranjería ante Migración Colombia, de conformidad con el Decreto 1067 de 2015; documento (salvoconducto) que será considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9 del mencionado Decreto.

Finalmente solicita la desvinculación de esta acción por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva pues no encuentra vulnerados los derechos del actor en la medida que no es esta entidad la encargada de prestar los servicios de salud al tutelante o de la afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, además de afirmar que no existen fundamentos fácticos y jurídicos que determinen responsabilidad en cabeza de esa entidad.

**Municipio de Pereira**

Expone en su alzada luego de referirse a cada uno de los hechos, que revisada la base de datos del programa SISBEN -Nivel Pereira del accionante, no encontró solicitud de atención y/o intervención por parte del actor, por lo que desconoce la situación particular del señor **ERASDOEL JOSUÉ MEJÍA IBÁÑEZ.**

Expresa, que tampoco es el competente para realizar las gestiones relacionadas con el -PEP- Permiso Especial de Permanencia, documento que según se indica es el causante de la posible vulneración a los derechos invocados a proteger, puesto que aquel permite garantizar y/o materializar el ingreso al SISBEN del actor en concordancia con las directrices aplicables al caso particular, lo anterior con fundamento en el Decreto 1067 de 2015; por lo anterior expone que: *“esta función se encuentra a cargo de Migración Colombia entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual ha sido de igual modo aquí accionada”,* y en consecuencia afirma que no resultará viable admitir que existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante en cabeza específicamente del municipio de Pereira -SISBEN-.

Por otro lado, argumenta que respecto a la solicitud que se realiza frente a la inclusión en el SISBEN, existen para los ciudadanos extranjeros unas condiciones especiales (procedimiento) para poder lograr la inscripción en el sistema. Requisitos que según expone, de ningún modo podrán pasarse por alto, *“ya que son los lineamientos que deben seguirse cuando medien solicitudes de personas con dicha condición.” A requisitos: i) para el registro en la base del Sisbén de cualquier extranjero,* ***es obligatorio presentar un documento válido vigente.*** *Ii) quien no presente el documento solicitado por el administrador del Sisbén, no puede ser registrado y, iii) para el caso de los venezolanos deben presentar permiso especial de permanencia (PEP o PEP-RAMV)*

Aclara que en vista de que en el territorio colombiano es obligatoria la atención en salud a toda la población residente en el país, a los migrantes irregulares se les brinda la atención inicial de urgencias y de baja complejidad a través de la ESE Salud Pereira, quien es la encargada de brindar la atención ya mencionada. Y que para ello el Municipio dispuso de los recursos por medio de la suscripción de un contrato con esta entidad denominado *“Contrato para la atención de la población pobre no asegurada o PPNA),* sin embargo, informa que en caso de requerirse atención de mayor nivel de complejidad (nivel dos en adelante), donde tendrán lugar procedimientos quirúrgicos y/o con especialista, la entidad competente será “*la secretaria de salud departamental, a través de su prestador de mayor nivel, que para este caso podrá ser el Hospital Universitario San Jorge o en su defecto el Hospital Santa Mónica, según las necesidades”.*

Empero aclara que: *“la totalidad de estos servicios están enfocados principalmente a las personas que se encuentran afiliadas al régimen subsidiado, en el sistema general de seguridad social en salud, las personas migrantes venezolanas que se encuentran con estatus de irregulares reciben la atención inicial de urgencias vitales, tal como lo ha reiterado en numerosas ocasiones el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Todo lo anterior para finalmente solicitar la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es esa entidad territorial la competente en materia migratoria, y en materia de Sisbén existen unas directrices del Gobierno Nacional como las mencionó que impiden obrar de manera diferente.

**Ese Hospital Universitario San Jorge de Pereira**

Alega que la atención en salud de la población pobre no afiliada y de los ciudadanos extranjeros en situación irregular, recae ante la Secretaría de Salud Municipal y/o Departamental, según el servicio requerido por el paciente además del nivel de complejidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2011 y la Ley 1751 de 2015.

Aunado a lo anterior, expone que según consta en la historia clínica aportada por el señor **ERASDOEL JOSUÉ MEJÍA IBÁÑEZ** todos los exámenes fueron enviados de carácter RUTINARIO y no prioritario toda vez que estos no constituían una urgencia vital, la cual en caso de serlo se hubieran garantizado de manera intrahospitalaria por esa entidad.

Es por lo anterior que manifiesta que el accionante deberá dirigirse a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, a las oficias del CRUE, quienes determinarán debido a la urgencia de los servicios que requiere el señor Mejía
Ibáñez, la pertinencia de estos y expedirá las autorizaciones para la prestación de estos.

En consecuencia, solicita no acceder a las pretensiones incoadas en su contra por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

**Secretaría de Salud Departamental de Risaralda**

Menciona en su escrito que el documento CONPES No. 3950 de 2018, la Lay 1122 de 2007 artículo 11 al 20, la Resolución 2867 de 2016, la Ley 715 de 2001, el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 0429 de 2016, son las normas que en conjunto regulan la atención y competencia de los Entes Departamentales y Municipales de la prestación de los servicios en salud en relación con la población migrante en el territorio nacional colombiano, y, que con base a estos indica que: *“existe un mandato claro y contundente en la norma antes transcrita relacionado con la integralidad en la prestación de los servicios y tecnologías de salud en forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, entendiendo que todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada, lo cual no es más que la aplicación del principio de la integralidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual debe ser de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes del sistema. Pero también es necesario enfatizar que son las SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPALES las responsables de prestarle todos y atender los servicios de carácter médico que requiera el accionante y que son catalogados como URGENCIA MÉDICA Nivel I y II en adelante, conforme lo dispone la Ley 715 de 2001, así como garantizar la afiliación al Sistema General De Seguridad Social En El Régimen Subsidiado”.*

Acto seguido indica que una vez revisada la base de datos observa que el accionante no se encuentra en las bases de datos del estado colombiano ya que su condición actual es de EXTRANJERO IRREGULAR y como tal solo puede acceder a servicios médicos urgentes.

De forma similar señala que es Migración Colombia la entidad competente para expedir los documentos relacionados con su situación migratoria como cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permisos de ingresos, registro de extranjeros y los demás trámites de documentos relacionados.

Concluye por todo lo antes expuesto que no puede haber ningún trámite de afiliación ni autorización en la prestación de servicios de Nivel I y II, hasta que el señor **ERASDOEL JOSUÉ MEJÍA IBÁÑEZ** solucione su situación irregular migratoria, cuente con un número PEP (permiso especial de permanencia) y demás trámites administrativos para efectuar el ingreso a la base de datos y seguidamente pueda acceder a la oferta institucional en salud, educación y trabajo de acuerdo con la normatividad vigente.

Textualmente refiere que: “*En el mismo sentido, la instrucción 3.1 de la Circular 000025 del 31 de julio de 2017 emitida por Ministerio de Salud y Protección Social dirigida a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud – EAPB- consistente en que deben garantizar el aseguramiento de la población migrante y la gestión integral del riesgo en salud de la misma, en tanto dicha población cumpla con lo establecido en los Decretos 2353 de 2015 y 1495 de 2016 y que presente documento válido de identidad (cédula de extranjería, pasaporte, Permiso Especial de Permanencia, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda), y en especial la afiliación a los recién nacidos en territorio Colombiano, de acuerdo a lo establecido en artículo 26 del Decreto 2353 de 2015”.*

**ENTIDADES VINCULADAS:**

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

Indica que la competencia de dicha entidad se encuentra señalada por el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, correspondiéndole formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, es decir, que le corresponde administrar el servicio de Colombia en el exterior.

Por otra parte, señala que el Gobierno Nacional a través del Decreto 216 de 2021, promovió políticas migratorias ordenadas, regulares y seguras, en relación con el estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos bajo el régimen de protección temporal.

Menciona que el artículo 5 del mismo Decreto, dispuso la creación del Registro Único de Migrante venezolanos, teniendo como objetivo *“el recaudo y actualización de la información para la formulación y diseño de políticas públicas, e identificar a los migrantes de nacionalidad venezolana que cumplen con algunas de las condiciones establecidas en el artículo 4, y quieran acceder a las mismas medidas de protección temporal contenidas en el presente estatuto”.*

Hace alusión a los artículos 11 y 13 del mismo estatuto reglamentario, a fin de señalar que esta entidad únicamente es la encargada de expedir las cédulas de extranjería, salvoconductos y prorrogas de permanencia, salidas del país y expedición de permisos por protección temporal.

Además, indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social para nacionales o extranjeros, por lo tanto, no es posible considerar a este ente, legítimo contradictorio dentro del presente asunto.

No presenta pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones, como quiera que no le constan.

Por todo lo anterior, solicita su desvinculación, dentro de la presente acción constitucional, por falta de legitimación por pasiva y a su vez, negar la acción por no encontrar que los derechos invocados se dirigen a una reclamación que no es de su competencia.

**Departamento Nacional de Planeación -DNP**

Se opone a la totalidad de las pretensiones incoadas por el accionante, argumentando que el Departamento Nacional de Planeación, no es el responsable de los derechos vulnerados, basándose en el Decreto 2591 de 1991 articulo 5, y aduce que la acción constitucional debe ser dirigida contra la entidad que presuntamente vulneró los derechos fundamentales expuestos por el accionante.

Fundamenta su defensa, en primera medida en la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que su competencia no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, encuestas de Sisbén, entre otros; teniendo en cuenta que de ser quien deba cumplir con las pretensiones del accionante, desbordaría su competencia asignada, pues sus funciones frente a este tipo de servicios prestados se limitan únicamente a la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, correspondiéndole depurar las novedades reportados por las entidades territoriales.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela frente al departamento Nacional de Planeación y subsidiariamente, su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**La E.S.E Santa Mónica de Dosquebradas**

Manifiesta que el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas es una entidad prestadora de salud de orden departamental de I y II nivel de atención ambulatorio de mediana complejidad, y además que para la atención de sus usuarios la Ley dispuso una serie de procedimientos y competencias para cada uno de las partes dentro del sistema, por lo tanto y de conformidad a los establecido en la normatividad, la atención de urgencias será prestada de manera inmediata, pero la atención ambulatoria que requerirá el paciente debe ser facturada, haciéndose necesario que cuente con el documento idóneo para la afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Por tanto, debe el accionante realizar los trámites correspondientes ante migración Colombia, para su permanencia legal en el territorio colombiano; señala una serie de normas que sustentan lo anterior y culmina solicitando declarar que no existe violación alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de esta entidad.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La A-quo tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **ERASDOEL JOSUÉ MEJÍA IBÁÑEZ** y en consecuencia ordenó a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL que procedan a realizar todos los trámites administrativos que tengan a su cargo, a efectos de que se brinde la atención médica necesaria requerida por el actor, puesto que se considera necesaria por el accidente que sufrió.

Atendiendo el material probatorio en el plenario del expediente la A-quo evidenció que el accionante no cuenta ni siquiera con el permiso de permanencia, por lo cual refiere que hasta tanto no regularice su situación en el país y obtenga documento idóneo que lo acredite, no es viable imponer a las demás entidades accionadas la obligación de regularizar su situación, clasificarlo en el Sisbén e incluirlo en los programas de salud que solicita, toda vez que el derecho no se le ha negado por parte de Migración Colombia, ni por las Secretarías Departamental y Municipal, si no, más bien, es el accionante quien no ha solicitado ante ellas los trámites respectivos.

Debido a lo expuesto, la jueza de Primera Instancia conminó al señor **ERASDOEL JOSUÉ MEJÍA IBÁÑEZ** para que de manera diligente adelante los trámites que le correspondan ante las entidades ya mencionadas a efectos de regularizar su situación migratoria y así poder acceder a la afiliación en el sistema de salud y seguridad colombiano ya sea a través del régimen contributivo o subsidiado. Por otra parte, desvinculó de esta acción a las demás entidades, *“por no habérseles endilgado responsabilidad alguna en esta acción.”* [[1]](#footnote-1)

Para reforzar su decisión, la jueza recurrió a la sentencia T-210 de 2018 donde se hizo referencia a la sentencia SU-677 de 2017, providencias donde se interpretó el concepto de urgencia médica a partir del alcance descrito en las mencionadas providencias por las alta Corte Constitucional sobre la importancia del derecho a la vida sobre otras formalidades.

En cuanto a la continuidad del servicio de salud, considera el Despacho de Primera Instancia que el Hospital Universitario San Jorge, entidad que atendió al actor al momento de sufrir el accidente es el responsable de brindarle la atención integral y tiene el deber constitucional de garantizarle la continuidad en la prestación del servicio, en lo que respecta al referido accidente.

1. **IMPUGNACIÓN**

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, única entidad quien en uso de su derecho, impugna la decisión de primera instancia, reiterando que el documento CONPES No. 3950 de 2018, la Ley 1122 de 2007 Artículo 11 al 20, la Resolución 2867 de 2016, la Ley 715 de 2001, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 866 de 2017 y la Resolución 0429 de 016 son el conjunto de normas que establecen y regulan la atención y la competencia de los entes Departamentales y Municipales en razón de la prestación de los servicios de salud que regulan todo lo atinente a la población extranjera de países fronterizos en el Territorio Nacional colombiano, para seguidamente trasladarse a la situación fáctica alegada por el accionante.

Indica que en la medida que el actor se encuentre en situación IRREGULAR frente a su condición migratoria, solo podrá acceder a servicios médicos urgentes conforme a lo estipulado en el Decreto 866 de 2017, por lo que considera que lo decidido por al Ad-quo en el numeral segundo del fallo, es totalmente contrario a lo dispuesto en la normatividad que regula las competencias de los entes territoriales en todo aquello relacionado con prestación de servicios de salud en Colombia.

Se refiere a la Sentencia T-314 de 2016, para indicar que inclusive para determinar los requisitos que deben cumplir los extranjeros para afiliarse al Sistema de Seguridad Social de Salud, ***“es necesario verificar su situación migratoria****”.*Itera que según artículo 168 de la Ley 100 de 1993, *“las personas que se encuentren ilegalmente en el país solo tienen derecho a que se les brinde atención de urgencias. En consecuencia, los gastos que se deriven de los servicios que requiera el extranjero, posteriores a la atención de urgencias, deben ser asumidos directamente por él.”*

1. **Consideraciones**
	1. **Problema jurídico para resolver**

Le corresponde a esta Sala establecer si le corresponde a la Secretaria de Salud Departamental, realizar todos los trámites necesarios para la prestación de servicios en salud requeridos por el accionante, aun sin contar con la afiliación a sistema de seguridad social en salud, al ser migrante irregular en Colombia, y por tanto establecer si la falta de atención médica vulnera sus derechos fundamentales del accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a reiterar la doctrina constitucional sobre: (i) derecho a la salud de los migrantes en Colombia y, (ii) se resolverá el caso concreto.

* 1. **PRECEDENTE JURISPRUDENCIA RESPACTO AL DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES EN COLOMBIA**

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la protección de los extranjeros con permanencia irregular en el contexto de una crisis humanitaria, originada por una migración masiva desde Venezuela, y el deber de solidaridad como criterio para fijar algunos mínimos de protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física. En un asunto en el que un hospital de carácter público se negó a realizar los controles prenatales a mujeres venezolanas en estado de embarazo, la Corte unificó su jurisprudencia en la **Sentencia SU-677 DE 2017**, estableciendo lo siguiente:

**“Los derechos de los extranjeros y su deber de cumplir el ordenamiento jurídico colombiano**

(…)

1. Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, la **sentencia T-215 de 1996**[[2]](#footnote-2) indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad en materia de derechos civiles y asegura la protección jurídica de las garantías constitucionales a las que tienen derecho en su calidad de extranjeros.
2. Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo **una exigencia a los extranjeros** de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que *“[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*

Lo anterior fue reiterado en las **sentencias** **T-321 de 2005**[[3]](#footnote-3) y **T-338 de 2015**[[4]](#footnote-4), en las que esta Corporación indicó que la Constitución Política reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles entre los colombianos y los extranjeros, **los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público**. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes que les sean exigibles en dicha calidad.

(…)

**El derecho a la vida digna. Reiteración de jurisprudencia**

(…)

1. En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que el derecho a la vida: (i) tiene una protección prevalente en la Constitución Política de 1991 y en la concepción del Estado Social de Derecho; (ii) constituye un presupuesto indispensable para que una persona pueda ser titular de otros derechos y de obligaciones; (iii) no solamente consiste en la posibilidad de existir, sino que debe presuponer la garantía de una existencia digna y (iv) comprende la protección de otros derechos fundamentales como la salud y la integridad física.

**El principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho**

(…)

1. En esta oportunidad la Sala Plena reitera que el principio de solidaridad: (i) es un pilar fundamental de la Constitución Política y al Estado Social de Derecho; (ii) es exigible a todas las personas y al Estado; y (iii) con fundamento en él, el Estado debe garantizar en la medida de lo posible unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

**La protección de los extranjeros con permanencia irregular en el contexto de una crisis humanitaria causada por una migración masiva**

***Contexto de crisis humanitaria por la migración masiva de ciudadanos venezolanos***

1. Desde el año 2015 se ha generado un fenómeno de migración masiva de ciudadanos venezolanos a Colombia debido a la difícil situación económica, social y política que actualmente afronta Venezuela, que con el paso del tiempo se transformó en una situación de crisis humanitaria que se mantiene en la actualidad.

(…)

***Acciones del Estado Colombiano para enfrentar esta crisis humanitaria***

1. Ahora bien, en ejercicio sus facultades constitucionales y legales, las autoridades nacionales han ejecutado diferentes acciones tendientes a superar la referida crisis. En efecto, desde la Ley 1815 de 2016, *“Por la cual se decreta el de presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017”,* en su artículo 57, se asignó una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos.
2. Adicionalmente, en cumplimiento del deber de solidaridad del Estado consagrado en el artículo 1º Superior, y de la garantía prevista en el literal b) del artículo 10º de la Ley 1751 de 2015, en la que establece que toda persona tiene derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible un pago previo alguno, lo que incluye a nacionales y extranjeros con nacionalidad de países fronterizos, tales y como Brasil, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió el Decreto No. 866 del 27 de mayo de 2017. En dicha normativa, sustituyó en su totalidad el *Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2º del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*, en lo relacionado con el giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos.

El artículo 2.9.2.6.1 del referido decreto dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos excedentes de la Subcuenta del FOSYGA o quien haga sus veces, para cubrir el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas a los nacionales de países fronterizos.

**Los principios de solidaridad y de cubrimiento universal en el Sistema General de Seguridad Social y el deber de las entidades territoriales de proteger el derecho a la vida digna y a la integridad física de los extranjeros con permanencia irregular en situaciones de crisis humanitaria**

1. En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional **tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física**.

Así mismo, en la sentencia T-705 de 2017, la Corte Constitucional resaltó que no podrá negarse el servicio de salud a personas en situación irregular dada la necesidad de atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer el derecho a la vida sobre los meros trámites administrativos; señala que tienen derecho a recibir la atención de urgencias cuando, i) no haya un medio alternativo, ii) el accionante no cuente con los recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional.

Es importante resaltar que existe diferencia entre una **urgencia** y un **tratamiento urgente:**  en el primero se debe atender una urgencia requerida por la persona de inmediato puesto que amenaza su vida y su salud, en tanto que en la segunda si bien no existe una amenaza inmediata para el paciente si no se trata en determinado tiempo, se pone en riesgo la vida y salud de este.

Esta tesis se reiteró en la Sentencia T-197 de 2019, en la que, respecto al derecho a la salud de los migrantes en Colombia, la Corte Constitucional señaló:

“*Se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”. Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo “restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano” y que persiguen garantizar el más alto nivel posible de bienestar “*

En esa misma sentencia (T-197 de 2019), la Corte define el concepto de urgencias así:

“El concepto de atención de urgencias, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente obedecer a una “modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”. De esta manera, la atención de urgencias “debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que [los] recibe”. La interpretación del concepto de urgencia médica debe comprenderse a partir del alcance que comúnmente se le ha otorgado al derecho fundamental a la vida digna, esto es, bajo el entendimiento de que la preservación de la vida implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insoportables e indeseables; y le impida desplegar adecuadamente las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna.”

* 1. **Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos**

En el Decreto 216 de 2021, el Gobierno Nacional adoptó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo el régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria. En lo que interesa a este asunto la norma cita lo siguiente:

Artículo 4. El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional, y que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. **Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.**

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá prorrogar o dar por finalizado el término contemplado en el numeral 4 del presente artículo, en virtud de la facultad discrecional que le asiste en materia de relaciones exteriores.

**Parágrafo 2. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional, en los términos y a través de los mecanismos que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante acto administrativo.**

Parágrafo 3. Los niños, niñas y adolescentes que ingresen al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) o al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA), serán contemplados dentro del marco de aplicación de que trata el presente artículo durante toda la vigencia del Estatuto.

**Artículo 5. Registro Único de Migrantes Venezolanos.** Créase el Registro Único de Migrantes Venezolanos, el cual será administrado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Parágrafo 1. Las especificaciones referentes al diseño e implementación del Registro Único de Migrantes Venezolanos, serán desarrolladas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante acto administrativo en el marco de sus competencias.

Parágrafo 2. El Registro Único de Migrantes Venezolanos, aplicará de manera obligatoria a todos los nacionales venezolanos que se encuentren en las condiciones descritas en el artículo 4 del presente Estatuto.

**Artículo 6. Objeto del Registro Único de Migrantes Venezolanos.** Este Registro tendrá como objeto recaudar y actualizar información como insumo para la formulación y diseño de políticas públicas, e identificar a los migrantes de nacionalidad venezolana que cumplen con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4, y quieran acceder a las medidas de protección temporal contenidas en el presente Estatuto.

Parágrafo 1. La información contenida en el Registro no tendrá fines sancionatorios, salvo las excepciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el acto administrativo mediante el cual se lleve a cabo su implementación, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas impuestas por las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Parágrafo 2. La inclusión de la información del migrante venezolano en el Registro contemplado en el presente artículo no modifica su estatus migratorio, no le otorga beneficios o facultades en el territorio nacional, no equivale al reconocimiento de la condición de refugiado, ni implica el otorgamiento de asilo.

**Artículo 7. Plazo para realizar el Registro.** El Registro Único de Migrantes Venezolanos se llevará a cabo y se actualizará periódicamente, de conformidad con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante acto administrativo.

**Artículo 8. Requisitos para ser incluido en el Registro.** Para ser incluido en el Registro, el migrante venezolano deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Encontrarse en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente Estatuto.

2. Encontrarse en el territorio nacional.

3. Presentar su documento de identificación, vigente o vencido, el cual podrá ser: a. Para los mayores de edad: i. Pasaporte ii. Cédula de Identidad Venezolana iii. Acta de Nacimiento iv. Permiso Especial de Permanencia b. Para los menores de edad: i. Pasaporte ii. Acta de nacimiento iii. Cédula de Identidad Venezolana ¡v. Permiso Especial de Permanencia

4. Presentar declaración expresa de la intención de permanecer temporalmente en Colombia, de conformidad con lo que establezca, mediante acto administrativo, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

5. Autorizar la recolección de sus datos biográficos, demográficos y biométricos.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 3 y 4 del presente artículo se contemplará la prueba y la declaración que aporte la respectiva autoridad administrativa, para los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARO) o en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA), de conformidad con los que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante acto administrativo.

**Artículo 9. Actualización de la información del Registro.** Toda persona incluida en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, tendrá la obligación de actualizar sus datos tan pronto se presente un cambio en la situación o información registrada inicialmente, a través de los mecanismos que defina la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, so pena de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá efectuar jornadas periódicas de actualización de datos cuando lo requiera, para lo cual definirá los parámetros e instrucciones para llevar a cabo dicha actualización.

**Artículo 10. Creación del Permiso por Protección Temporal.** Por el término de vigencia del presente Estatuto, créase el Permiso por Protección Temporal (PPT) para migrantes venezolanos, para lo cual se adiciona el parágrafo transitorio al artículo 2.2.1.11.2.5. de la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1325 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

II Artículo 2.2.1.11.2.5. De Los Permisos. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desarrollará mediante acto administrativo, lo concerniente a los tipos, características y requisitos para el otorgamiento de los Permisos de Ingreso y Permanencia, Permisos Temporales de Permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran visa y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, y los Permisos de Ingreso de Grupo en Tránsito.

Parágrafo transitorio. Créase el Permiso por Protección Temporal (PPT) contemplado en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, el cual será desarrollado, implementado y expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá vigencia hasta la fecha del último día de vigencia del presente Estatuto y no será prorrogable".

**Artículo 11. Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Parágrafo 1. El Permiso por Protección Temporal (PPT) contemplado en el presente Estatuto, permitirá al migrante venezolano acreditar su permanencia en Colombia para los efectos de la acumulación del tiempo requerido para aplicar a una Visa Tipo R, en los términos y bajo las condiciones establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. Los titulares de Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, podrán acreditar con este documento su permanencia en Colombia para los efectos de la acumulación del tiempo requerido para aplicar a una Visa Tipo R, en los términos y bajo las condiciones establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante acto administrativo.

Parágrafo 3. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá proceder con la implementación de lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del presente artículo, mediante acto administrativo, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Estatuto.

**Artículo 12. Requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal, el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.

2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.

3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.

4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.

5. No tener condenas por delitos dolosos.

6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.

7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.

Parágrafo 1. Se exonera del cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 5 del presente artículo, a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) o en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA).

Parágrafo 2. El cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad migratoria de vigilancia, control migratorio y de extranjería.

Parágrafo 3. La autoridad migratoria resolverá conforme a la ley vigente y dentro del plazo que dicha entidad establezca mediante acto administrativo, aquellos Procedimientos Administrativos Sancionatorios que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente Estatuto, por permanencia o ingreso irregular, bajo los criterios de proporcionalidad y favorabilidad, adoptando la decisión más idónea a cada caso en particular y atendiendo la finalidad del presente Decreto.' Hasta tanto no se expida el acto administrativo que resuelva de fondo la situación, no se autorizará la expedición del permiso y al extranjero se le expedirá su respectivo salvoconducto.

Parágrafo 4. En aplicación del principio de economía procesal, las novedades identificadas antes del 31 de enero de 2021, constitutivas de infracción migratoria por permanencia o ingreso irregular únicamente, que no cuenten con Auto de Apertura a la fecha, no constituyen investigaciones administrativas migratorias. En consecuencia, la autoridad migratoria podrá decidir de plano sobre ellas, absteniéndose de adelantar Procesos Administrativos Sancionatorios ordenando su archivo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015.

**Artículo 13. Expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).** La expedición del Permiso por Protección Temporal, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien definirá mediante acto administrativo las condiciones específicas para el desarrollo e implementación, en el marco de sus competencias.

Parágrafo. La expedición del Permiso por Protección Temporal contemplado en el presente artículo, no equivale al reconocimiento de la condición de refugiado, ni implica el otorgamiento de asilo.

**Artículo 14. Vigencia del Permiso.** El Permiso por Protección Temporal tendrá vigencia hasta la fecha del último día en que rija del presente Estatuto[[5]](#footnote-5) y no será prorrogable, salvo que el Gobierno Nacional en su momento decida prorrogarlo.

Parágrafo 1. La expedición de cualquier tipo de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al migrante venezolano, dará lugar a la pérdida de vigencia del Permiso por Protección Temporal y a su cancelación automática por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Parágrafo 2. Una vez el Permiso por Protección Temporal pierda vigencia se procederá con su destrucción de acuerdo con el procedimiento que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para tal fin.

* 1. **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso que nos ocupa encontramos que por medio de agente oficioso, el señor **ERASDOEL JOSUÉ MEJÍA IBÁÑEZ**, venezolano, de 23 años, interpone acción constitucional de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna presuntamente vulnerados por los accionados, puesto que luego de sufrir un catastrófico accidente de trabajo, perdió gran parte de los dedos de las manos debido a la manipulación de ácido, presentando dificultades para continuar con los tratamientos médicos requeridos dada su situación migratoria.

Recordemos que la jueza de primera instancia amparó los derechos del actor atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional al evidenciar que aquél se encontraba en una situación de urgencia por cuanto al haber perdido los dedos de la mano por la exposición a un ácido, requería la continuidad del tratamiento. Con todo, exhortó al tutelante para que regularice su situación migratoria ante las autoridades pertinentes.

La única entidad inconforme con la orden de tutela es la Secretaría Departamental de Salud, quien sostiene, palabras más, palabras menos, que en la medida en que el actor se encuentre en situación IRREGULAR frente a su condición migratoria, solo podrá acceder a los servicios médicos urgentes conforme a lo estipulado en el Decreto 866 de 2017, por lo que considera que lo decidido por al Ad-quo en el numeral segundo del fallo, es totalmente contrario a lo dispuesto en la normatividad que regula las competencias de los entes territoriales en todo aquello relacionado con prestación de servicios de salud en Colombia.

De entrada hay que decir que esta Sala avala la decisión de primera instancia, por cuanto si bien en su momento se atendió la **urgencia** del actor cuando sufrió el accidente en sus manos, también es cierto que las particularidades de lo sucedido configuran lo que la jurisprudencia ha llamado **tratamiento urgente,** toda vez que si bien no existe una amenaza inmediata para el paciente, es evidente que si no se continúa con el tratamiento que requiere las lesiones de las manos, a futuro se pone en riesgo la vida y salud de este. Traemos a colación nuevamente lo dicho por la Sentencia T-197 de 2019: “*Se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”.*

Por otra parte, vale la pena traer a colación el Decreto 866 de 2017, por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos, en cuyo artículo 2.9.2.6.3. reglamenta el caso de los extranjeros de países fronterizos que están con permanencia irregular en nuestro país y que además no cuentan con recursos económicos. Reza la citada norma:

**Artículo. 2.9.2.6.3. Condiciones para la utilización de los recursos**. Los excedentes de la Subcuenta ECA T del FOSYGA o quien haga sus veces, que sean destinados para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, deberán ser utilizados por las entidades territoriales, siempre que concurran las siguientes condiciones:

1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias en los términos aquí definidos.

2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.

3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.

4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.

5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.

 A su vez, los artículos siguientes reglamentan la distribución y ejecución de los recursos, así:

**Artículo. 2.9.2.6.4. Distribución de los recursos**. Los recursos disponibles para la atención inicial de urgencias brindada a los nacionales de países fronterizos en el territorio nacional, serán distribuidos entre los departamentos y distritos que atiendan a la población fronteriza, con fundamento en el número de personas que han sido atendidas históricamente, privilegiando en todo caso a los departamentos ubicados en las fronteras.

La asignación la realizará el Ministerio de Salud y Protección Social o quien asuma las funciones del Consejo de Administración de los Recursos que administra el FOSYGA.

**Artículo. 2.9.2.6.5. Giro de los recursos**. Los recursos a que hace referencia el artículo precedente se girarán a una cuenta especial abierta para el efecto por el Fondo Departamental o Distrital de Salud, según la programación de giros que el Ministerio de Salud y Protección Social acuerde con la respectiva entidad territorial y, en todo caso, de acuerdo con la disponibilidad de excedentes de recursos de la Subcuenta ECA T del FOSYGA.

**Artículo. 2.9.2.6.6. Ejecución de los recursos**. Los departamentos y distritos ejecutarán los recursos de que trata el presente capítulo a través de los convenios o contratos suscritos con la red pública del departamento o distrito para la atención en salud de la población pobre no asegurada. En desarrollo de lo anterior, deberán realizar las auditorías verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2.9.2.6.3 y los demás criterios que permitan verificar el pago de lo debido y llevando estricto seguimiento del gasto, según los requerimientos de información que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha información deberá estar actualizada permanentemente ya disposición de esta entidad. Las entidades territoriales deberán apoyar a la Empresa Social del Estado respectiva en el cumplimiento del registro de información.

Los resultados deberán ser reportados a este Ministerio, con la periodicidad y las condiciones definidas por el mismo.

Como se desprende de las normas transcritas, los recursos destinados a atender el servicio de **urgencias** (entendido el concepto en los términos de la Sentencia T-197 de 2019: urgencias y tratamiento urgente) de los extranjeros fronterizos en situación irregular **se giran a los Departamentos y distritos**.

Bajo ese hilo, la orden de la jueza de primera instancia se ajusta a los lineamientos del Decreto 866 de 2017, y por lo tanto no desborda la competencia de la Secretaría Departamental de Risaralda, quien tiene en su haber los recursos para atender el tratamiento urgente del actor. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 03 de junio del presente año por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Carpeta de Primera Instancia, Archivo 18 “Sentencia”, folio 20. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Fabio Morón Díaz. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tiene una vigencia de 10 años a partir del a partir del 1° de junio de 2021 [↑](#footnote-ref-5)